

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL 1

INDUSTRIAL CHEMICALS
CORPORATION

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ENERGIA
ELECTRICA

Recurrido

KLRA201600163

REVISIÓN
procedente de la
Autoridad de
Energía Eléctrica

Subasta Núm.:
RFP-000531

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2016.

Industrial Chemicals Corporation (ICCORP) compareció ante nos en recurso de revisión judicial para que revisemos la adjudicación de subasta que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) emitió el 2 de febrero de 2016. Sin embargo, a poco examinar el tracto procesal del caso nos percatamos que carecemos de jurisdicción para intervenir, debido a que la agencia actuó sin que se le remitiera el correspondiente mandato, tornándose así el recurso en uno prematuro. Veamos

Es sabido que la parte adversamente afectada por una adjudicación de subasta tiene derecho a comparecer ante nos en recurso de revisión judicial. Sec. 4.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2172. Sin embargo, aunque la mera presentación no acarrea la paralización de la adjudicación de la subasta impugnada,¹ una vez se decreta la misma el ente administrativo pierde jurisdicción

¹ Sec. 4.2 de la L.P.A.U., supra, y Regla 61 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 61.

sobre el pleito. En vista de ello, la notificación de la decisión que en su día emita esta curia apelativa no será suficiente para que el foro administrativo adquiera nuevamente autoridad sobre la causa de acción. Para que ello ocurra se requiere que la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones remita el correspondiente mandato.

Como se sabe, la figura del mandato se encuentra enmarcada en los procesos apelativos, toda vez que la misma constituye *el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma*. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 D.P.R. 135, 151 (2012). El mismo se le cursará al foro recurrido cuando la decisión que emita este tribunal advenga final y firme.² Por lo tanto, es a partir de ese momento que nuestra jurisdicción sobre la causa instada cesa y el foro recurrido adquiere nuevamente autoridad sobre dicho pleito. En otras palabras, el tribunal de inferior jerarquía no adquirirá jurisdicción para continuar con los procedimientos y ejecutar nuestra decisión hasta tanto se le remita el correspondiente mandato. Como bien dispuso recientemente nuestro Tribunal Supremo:

[...] luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente. (Cita omitida).

*Lo anterior tiene el efecto ineludible de que toda actuación realizada por el foro revisado, luego de que los asuntos han quedado paralizados y previo a recibir el mandato, será completamente nula. (Cita omitida).
Íd.*

² La Regla 84(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que *[t]ranscurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando este haya sido elevado.* 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 84(E).

Surge del apéndice del caso de marras que la AEE emitió para el 15 de septiembre de 2015 una determinación de adjudicación respecto a la *Subasta RFP-00531 Tratamiento Químico Agua Torres de Enfriamiento*. El licitador ICCORP, inconforme con la decisión, recurrió el 9 de noviembre de 2015 ante nos en recurso de revisión judicial con nomenclatura KLRA201501234. Ante ello y luego de evaluar la decisión impugnada a la luz de nuestro ordenamiento, el 18 de diciembre de 2015 esta Curia revocó la adjudicación de subasta por esta incumplir con las formalidades requeridas por ley en este tipo de casos. Del proceder de este foro apelativo en el KRLA201501234 podemos razonablemente inferir que el proceso de subasta ante la AEE fue paralizado.

Ahora bien, el 2 de febrero de 2016 la AEE, sin haber recibido el mandato del KRLA201501234 toda vez que el mismo fue notificado el 9 de febrero de 2016, ejecutó nuestra orden y emitió una nueva adjudicación de subasta. No cabe duda que ante la norma de derecho vigente la decisión del 2 de febrero de 2016 fue emitida sin jurisdicción, por lo que la misma es nula. Es claro que no fue hasta el 9 de febrero de 2016 que la jurisdicción sobre este pleito retornó a la AEE, por lo que huelga decir que es a partir de ese momento que la agencia podía acatar nuestra orden y proceder conforme a ella.

Ante el hecho de que se considera nula la adjudicación de subasta por esta haberse emitido y notificado sin jurisdicción, resulta ineludible concluir que el término para recurrir ante nos aún no ha comenzado a decursar. Consecuentemente, el presente recurso de revisión judicial se considera uno prematuro.³ Al

³ Según ha expresado nuestro más alto foro, un recurso prematuro es: *[...] aquél presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. [Cita omitida]*

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción.

carecer de jurisdicción para entrar en los méritos del planteamiento esbozado por ICCORP, nos vemos precisados a desestimar el recurso de epígrafe. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C). Deberá, por tanto, la AEE a emitir y notificar nuevamente la decisión tomada.⁴

Adelántese **inmediatamente** por correo electrónico o teléfono y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Rivera Marchand concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (punctum temporis) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). (Véase también, Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 649, 654 (2000)).

⁴ Ahora bien, destacamos que, al igual que la decisión originalmente emita el 15 de septiembre de 2015, la adjudicación del 2 de febrero de 2016 carece de una síntesis de las propuestas de cada uno de ellos. (Véase *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 D.P.R. 869, 879 (1999); *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 D.P.R. 733, 743-744 (2001). La adjudicación de la *Subasta RFP-00531 Tratamiento Químico Agua Torres de Enfriamiento* solo cuenta con los nombres de los licitadores que participaron en ella y los cumplimientos e incumplimientos de cada uno con los requisitos de forma de las ofertas de subasta. En su día, si la entidad notifica la resolución tal y como al presente ha hecho, probablemente se tendrá que evaluar si cumplió las exigencias aplicables, pues es claro que para que la notificación de la adjudicación de subasta sea válida y efectiva resulta esencial que la AEE plasme en ella toda la información que nuestra jurisprudencia específica.